

Chillán, cuatro de octubre de dos mil veintitrés.**Vistos:**

En estos antecedentes RIT N° 75-2023, RUC N° 2100925540-8, Rit Corte 458-2023, por sentencia de siete de agosto de julio último la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, condenó a FELIPE MANUEL SANDOVAL SEPULVEDA, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, y accesorias legales, como autor del delito consumado de homicidio simple, y accesorias legales y a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias legales, como autor del delito consumado de porte ilegal de arma de fuego, descrito y sancionado en los artículos 9 y 2 de la ley 17.798, Sobre Control de Armas, por los hechos ocurridos el día 12 de octubre de 2021.

Contra dicho fallo el defensor penal publico abogado Sergio Muñoz Iturra, en representación del condenado interpuso recurso de nulidad, por las causales previstas en los artículos 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, y en subsidio en la del 373 letra b), del mismo cuerpo de leyes.

Las causales se deducen, de manera principal la del artículo 374 letra e y en forma subsidiaria la del artículo 373 letra b) ambas del Código Procesal Penal.

El recurso fue declarado admisible, y en su vista se escucharon los argumentos de la defensa, y del Ministerio Público.

Terminada la vista del recurso, el asunto quedó en acuerdo y se fijó la audiencia del día de hoy a las 10:00 horas con el objeto de dar lectura al fallo.

Con lo relacionado y considerando:

1°.- Que, la primera causal interpuesta por el recurrente se fundó en el motivo de nulidad del artículo 374 e) en relación con el artículo 342 letra c), ambas disposiciones del Código Procesal Penal.

El recurrente expone que la sentencia que impugna ha omitido el requisito establecido en el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, esto es, que la sentencia definitiva contenga un exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del código procesal penal.

Dice que, este mandato legal no fue cumplido por el Tribunal Oral en su sentencia, aun estando obligado a hacerlo.

En efecto, sostiene, el Tribunal en el considerando séptimo de la sentencia da por establecido lo siguiente: “ *Ponderando los elementos de prueba antes*



enunciados en la forma que ordena el artículo 297 del Código Procesal Penal, es decir con libertad, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal ha concluido que se acreditó, más allá de toda duda razonable, que el día 12 de octubre de 2021, alrededor de las 22:30 horas, en la población Rosita O'Higgins de la comuna de Chillán, Felipe Sandoval Sepúlveda se desplazaba en un automóvil marca Toyota, modelo Yaris, momentos en los cuales se encontró con Francisco Javier Baeza Scavia quien caminaba por el lugar en compañía de Adolfo Vásquez Araneda y debido a problemas anteriores procedió a disparar en dos oportunidades contra Baeza quien salió corriendo del lugar, siendo alcanzado por el imputado en el pasaje 2 Oriente frente al N°20 de la referida población, disparando Sandoval Sepúlveda nuevamente a la víctima, con la intención de darle muerte, hiriéndolo mortalmente en la región toracoabdominal, para luego huir. La víctima fue trasladada al Hospital de Chillán donde falleció horas más tarde siendo la causa de su muerte un trauma penetrante de tórax y abdomen, mecanismo de la muerte fue arma de fuego, causa compatible con homicidio. Sandoval Sepúlveda no tiene permiso de porte o tenencia de arma de fuego alguna...”

Señala que respecto a la acusación, la teoría del caso de la defensa fue la de solicitar absolución, tal como fue expresado en el alegato de apertura, sosteniendo allí: 1.- Que, respecto del delito de homicidio, la prueba sería insuficiente para arribar a una convicción más allá de toda duda razonable en lo acreditación de la participación criminal de mi representado, ya que se funda principalmente en la declaración de un testigo presencial que no aporta un relato consistente y viable cronológicamente, además de declaraciones de oídas que solo reproducen meras afirmaciones y comentarios de otras personas. 2.- Que, respecto al delito de porte ilegal de arma de fuego, ni siquiera se ha encontrado un arma que pueda ser objeto de incorporación en este juicio oral.

Afirma, que hay una distorsionada dinámica de los hechos. Sostiene que dentro de la prueba ofrecida por el Ministerio Público está la declaración prestada por el testigo, don Adolfo Vásquez Araneda, que, por intermediación, declara en juicio, transcribiendo lo pertinente de esta declaración.

Lo mismo hace, en el recurso, la defensa con la declaración del inspector Nicolás Ortega.

Dice que declara también en juicio el comisario Jorge Cartagena, quien reproduce nuevamente en juicio la declaración de don Adolfo.

Afirma que los relatos prestados en estrados no hicieron más que confundir y distorsionar, lo que debería ser, una coherente y sostenida sucesión



cronológica de los hechos. La defensa hizo presente en su alegato de clausura ciertos aspectos que nublan un correcto armado de los hechos sosteniendo: 1. Refiere don Adolfo que pasa un vehículo, que se detiene, y que el acusado habría efectuado dos disparos al aire, él huye en dirección distinta a la de Francisco y corriendo no mira hacia atrás y se percata que su amigo cae. Lo que se puede corroborar en el contra examen del Señor Ortega que señala que ambos arrancan hacia lugares distintos, evidenciado la imposibilidad de este para presenciar el autor de los disparos en la huida. 2. Que, en repetidas ocasiones, particularmente en las respuestas que don Adolfo hace ante las preguntas aclaratorias del Tribunal, el testigo utiliza una expresión en plural, que lo “agarran y le dan un disparo”. Diametralmente opuesto a lo indicado en la acusación fiscal en que sindicada siempre a una persona. 3. Que el señor Cartagena viene a agregar que el testigo se encontraba drogado ese día, por lo que la sindicación de la autoría de un hecho que se juzga tiene como pilar una persona drogada que corría y no podía ver nada, según sus dichos, pero que sin embargo estaba en condiciones para reconocer el imputado como autor de los disparos y que, de acuerdo a la declaración introducida por el mencionado funcionario policial, este pudo ver hacia el interior del vehículo y describir pormenorizadamente los ocupantes del vehículo y sus vestimentas.

Aporta que los puntos 2 y 3 no tuvieron referencia en la sentencia. Es más, el Tribunal hace una transcripción en el considerando decimo primero que da cuenta de las expresiones en plural “agarraron a su amigo; tiraron los dos balazos, después dieron la vuelta y ahí se bajaron corriendo; él arrancó y cuando agarraron a su amigo él vio, su amigo se ponía chaleco con gorro, entonces lo agarraron del gorro y le pegaron el balazo”. Punto que no menor teniendo en cuenta que el comisario Cartagena incorpora como antecedente que entro del auto rojo figuraban 2 personas más que andaban con casco.

Indica respecto al primer punto, el Tribunal en el intento de hacerse cargo de este cuestionamiento, hace una crítica hacia la forma de su contra examen, pero nunca da una explicación suficiente que permita salir de la duda razonable de las contradicciones en juicio. Se reproduce las declaraciones prestadas por el testigo Adolfo y se remite al reconocimiento del acusado en virtud de un carrete previo que tuvo en lugar en otra ciudad y de un problema de deudas de drogas que tenía con el acusado, antecedentes que no superan el carácter indiciario.

Se pregunta la defensa, ¿De qué forma el testigo, que huye hacia el interior del pasaje para huir de los primeros disparos, pudo ver el autor de los disparos? A tal punto de señalar que se bajan del auto, lo agarran y le vuelven a disparar.



Pregunta del todo lógica, sostiene, cuando el mismo Tribunal, en este punto, subraya en su considerando decimo primero lo que Adolfo señala: “él (testigo) arrancó por el pasaje hacia el interior; los dos primeros balazos no les dieron, ahí arrancaron, él por el pasaje Rosita O’Higgins hacia el interior y Francisco se quedó parado ahí mismo, no arrancó.”

Hay, dice, una contradicción notoria con lo narrado por personal de policía de Investigaciones, particularmente por el señor Cartagena, dichos que también reproduce la sentencia, que refieren que la víctima efectivamente inicio una huida para luego encontrarse de frente con el auto, y que dentro del mismo el acusado dispara mortalmente a la víctima.

Luego el recurrente se pregunta, ¿Cuál fue entonces el recorrido del automóvil rojo si la víctima no arrancó a ningún lugar? Esto ya que don Adolfo y los funcionarios policiales coinciden en que hubo dos oportunidades de disparos, el primero son los balazos que no les dan y que provoca la huida del testigo, y, en segundo término, los que se efectúan después que el auto “da la vuelta” y que terminan por hacer herir mortalmente a la víctima.

Asegura que este punto alcanza notoria importancia desde el principio de la lógica y del principio de la razón suficiente, sobre todo cuando la forma en que el testigo y la víctima huyen, después de los primeros disparos, es diametralmente opuesta a lo que señala el personal policial, que localizan como lugar de los segundos disparos la calle paralela a Rosita O’Higgins. En efecto, al no zanjar claramente el Tribunal cual fue el trayecto de huida de la víctima, no se puede precisar el alcance de la “vuelta” del auto rojo. En otras palabras, si la víctima se quedó parada como dice don Adolfo, la vuelta debió ser en la misma calle de la Población Rosita O’Higgins (Lozzier) en sentido contrario, pero si la víctima huyó hacia dentro del pasaje, como refiere el personal policial, la vuelta del auto debió ser hacia la calle paralela.

Sostiene que llama la atención de la defensa que no se presenció un video en blanco y negro que el Ministerio Público ofreció el auto de apertura que aparentemente mostraba a la víctima con el testigo caminado por el lugar y que supuestamente documentaba la aparición y desaparición del auto que se singularizó como Toyota Yaris Rojo, lo que no fue reproducido en la audiencia de juicio por el simple motivo de que esas grabaciones nada permitía apreciar, ya que por su panorámica lejana y por su falta de color, no era suficiente para hacer un reconocimiento de personas ni para singularizar la especie y color del auto, y tampoco se ofrece otra prueba documental que corroboren las características mencionadas. La defensa destacó lo señalado por Ortega en orden a señalar que el auto fue reconocido mediante una inferencia a partir otros



antecedentes de la causa, pero que tanto él como el comisario Cartagena, no pudieron detectar sus características con la sola observación del video, pudiendo fácilmente ser de otro color como señala el funcionario policial en el contra examen.

Todo lo anterior lo lleva a concluir que la prueba de cargo adoleció de inconsistencias determinantes que llevaban a conclusiones contradictorias en este punto. Lo que no fue aclarado por el Tribunal en la resolución recurrida.

Luego refiere a la fijación parcializada del sitio del suceso. Indica que para clarificar la dinámica de los hechos era muy importante graficar, mediante la prueba de cargo, todo el sitio del suceso conforme al relato de los testigos. En efecto hay que volver al punto inicial del relato de los hechos, la intersección con la calle Rosita O'Higgins con el pasaje, y luego ir al punto del disparo que da muerte a la víctima. El inspector Ortega detalla espontáneamente en el contra examen de la defensa que el sitio "podríamos definirlo como una "H" Las partes paralelas son calles vehiculares, también peatonales. La parte intermedia es un pasaje peatonal". Y que como se transcribió anteriormente, lo que se ratifica con lo señalado por el señor Cartagena, relata el inspector que "el imputado con su vehículo continúa hacia la calle paralela de la población Rosita O Higgins, Rodrigo de Quiroga, en el cual el testigo señala que ve que el imputado que intercepta a la víctima (...)"

Se debe recalcar aquí, indica, que tanto el informe planimétrico como el fotográfico realizado por la Policía de Investigaciones solo se circunscriben a la intersección de la Calle Carlos Ambrosio Lozzier con la intersección de pasaje 2 Oriente, graficando en esta última una parte de su extensión en torno a un punto específico, en donde supuestamente cae la víctima. no hay nada acerca de la calle paralela Rodrigo de Quiroga.

Sostiene que la defensa hizo presente esta omisión en el alegato de clausura, pues se redujo el lugar de los hechos a un punto específico que era al interior del pasaje, que era el lugar que estaba custodiado por carabineros. Pero no se sacó fotografías del otro lado de la del del pasaje, es decir, de la calle posterior, por donde supuestamente habría dado la vuelta el vehículo para encontrar de frente a don Francisco, y tampoco se midieron la distancia que existían en todos los puntos del lugar, por lo tanto, que este planimétrico y este fotográfico hubieran aclarado este punto, cuestión que no ocurrió.

Queda en evidencia, nos dice, que el Tribunal no se hace cargo completamente de esta alegación, remitiéndose a las distancias del parcializado planimétrico para desmerecer lo indicado por la defensa, pero que solo mide la



distancia de la calle Lozzier con el pasaje. No tuvo mención la omisión probatoria de la calle paralela.

Afirma que este antecedente no es baladí si tiene en consideración que el Tribunal no despejó dudas razonables que se plantearon en el punto anterior acerca de la dinámica de los hechos. Si se da crédito a los funcionarios policiales, que hablan del recorrido del auto hacia la calle paralela, entonces la labor pericial planimétrica y fotográfica es la(sic) menos incompleta por cuanto no incorporan materialmente el sitio de los segundos disparos, y no se midieron las distancia entre esa calle y el supuesto punto en que la víctima cae. Y justamente esto último cobra relevancia sabiendo la hora del suceso, en la que prima la oscuridad y la poca visibilidad como bien grafica la pericia fotográfica del señor Claudio Bañados, quien en un ejercicio de observación realizado en nuestro contra examen, no pudo identificar las características de un auto que estaba estacionado en la foto tomada en contraplano del pasaje (Fotografía 5 informe pericial fotográfico).

Argumenta que todas esta omisiones e inconsistencias de la sentencia constituyen, a juicio de la defensa, una grave vulneración al principio de razón suficiente, del cual se ha expresado que “nada existe sin una causa o razón determinante”; “nada puede ser nada más “porque si”, todo obedece a una razón” (Castillo, J (2015); La Sana crítica y la fundamentación de las sentencias, en Revista Actualidad Jurídica, Enero, Universidad del Desarrollo, Santiago de Chile, página 108)

Este principio, argumenta, exige que las decisiones jurisdiccionales deben contener argumentos que la justifiquen y de esta forma puedan ser entendidas y controladas por las partes.

Cita al efecto, doctrina y jurisprudencia.

Razonabilidad, indica, que de inmediato se ve opacada por un testigo que estaba drogado ese día, pero que aun así estuvo en condiciones de dar una narración pormenorizada de los hechos ante la policía. Sin embargo, en juicio, por intermediación y en pleno estado de lucidez, no fue capaz de declarar en igual sentido, contradiciéndose sustancialmente y omitiendo detalles relevantes. Lo cierto es que el Ministerio Publico tuvo todas las herramientas jurídicas necesarias para asistir su declaración, ni siquiera se realizó en audiencia el reconocimiento del acusado, pero no lo hizo confiando en lo que a través del personal de Policía de Investigaciones se incorporare, los que dieron una versión que no tiene sustento con la prueba pericial fotográfica y planimétrica que resultó ser incompleta, como ya anteriormente hemos señalado.



En definitiva, revela, que la supuesta autoría de su representado en el delito de homicidio se construye en primer término por una declaración de un testigo ocular cuya incorporación en juicio fue inconsistente y sustancialmente contradictoria con lo que intentaron incorporar los funcionarios policiales. El Tribunal hace un esfuerzo de dar una justificación a esto en el temor y ansiedad de don Adolfo, pero no por ello se hace cargo de todas las inquietudes que se plasmaron por la defensa, ya señaladas, que impiden formar el estándar de convicción que exige el artículo 340 del código Procesal Penal.

Señala que se sindicó al acusado también por antecedentes indiciarios, o bien, prueba indirecta. Uno de ellos en la existencia de un conflicto previo entre víctima y acusado por concepto de drogas, en el que Tribunal discurre latamente reproduciendo lo declarado por los testigos respecto a ese punto. Llama la atención que la sindicación que hacen los testigos María Angélica Alvial y Sara Bauer se apoya en comentarios de otras personas que en juicio no fueron identificadas ni incorporadas de ningún modo, e incluso se da cuenta de mensajes mediante redes sociales que tampoco fueron recopiladas por el ente persecutor.

Expone que los antecedentes no sobrepasan el carácter de indiciarios y que carecen de un vínculo objetivo y fehaciente con la autoría de hechos que se acusa.

Respecto de la ausencia probatoria del porte de arma de fuego. Observa que, en relación al porte ilegal de armas, segundo delito por el cual su representado fue acusado, la defensa en sus alegatos de apertura y clausura fue categórica en señalar que no hubo una incorporación material de la misma, es más nunca fue encontrada el arma de acuerdo a los antecedentes de la carpeta investigativa.

Expresa que el tribunal no da una fundamentación o una explicación lógica para llegar a concluir que se trata de un arma convencional o de una modificada, lo que es una precisión clave y necesaria a la hora de determinar la tipicidad, y consecuentemente la penalidad de la conducta desplegada. No hay razonamiento jurídico en la sentencia para la aplicación de una pena determinada ya que, producto de su falta de incorporación en juicio, ni siquiera se sabe de qué tipo de arma se trataba.

Sostiene que ante esta omisión probatoria, que en juicio oral es insalvable a la hora de acreditar este delito, el tribunal hace una inferencia que carece de sustento jurídico en el considerando décimo tercero: “ Pues bien, atribuida que ha sido al encartado la autoría en la muerte de Baeza Scavia y establecido además que la causa de la muerte del mismo fue un traumatismo penetrante tóraco abdominal como consecuencia de arma de fuego, habiéndose incluso recuperado



desde el cadáver de la víctima el proyectil calibre .32 auto, no cabe sino concluir que tal proyectil balístico no pudo haber ingresado al cuerpo de la víctima produciendo la destrucción de órganos ya referida hasta alojarse en el músculo intercostal izquierdo sino a través del impulso que le entrega la expansión de gases producida por la deflagración de la pólvora, la que debió de generarse mediante el uso de un instrumento apropiado para aquello, esto es, un arma de fuego, la que lógicamente debió ser portada por aquel a quien se le ha atribuido la autoría del delito de homicidio. De esta manera resultan entonces satisfechos los dos primeros requisitos de concurrencia del ilícito que antes se han mencionado”.

Menciona que un razonamiento que aparte revestir amplia vaguedad, al juzgar un hecho hipotético sin elementos probatorios que den cuenta del despliegue de la conducta punible, evidencia una parcializada acreditación de los requisitos del artículo 9 de la ley 17798, especialmente cuando el tenor de la norma indicada exige no solo la probanza en el porte de un arma, que repite no fue objeto de incorporación en el proceso, sino también la verificación, mediante prueba especializada, de un estado para su normal empleo, cuestión que desde el ejercicio hipotético realizado por el Tribunal es imposible de establecer. Por lo que el delito que por el que se acusa a su representado carece de fundamentación en la sentencia recurrida.

Solicita respecto de esta causal se declare la nulidad del juicio y de la sentencia recaída en él, determinando el estado en que ha de quedar el procedimiento ordenando la remisión de los autos al Tribunal no Inhabilitado que correspondiere conforme a derecho para la realización de un nuevo juicio oral.

2°.- Que el artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) ambos del Código Procesal Penal establece que la sentencia debe contener: *“La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentan dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”*.

A su turno el artículo 297 del mismo cuerpo normativo prescribe: *“Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.*

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiera desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los



medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.

3°.- Que en atención de los preceptos legales transcritos, la motivación de la sentencia que nuestro ordenamiento procesal penal requiere, implica que debe contener una fundamentación completa y suficiente sobre determinación de los hechos, ya que de lo contrario es imposible para el tribunal superior saber qué valoración se ha efectuado y sobre qué elementos de convicción allegados se infringieron los principios de la lógica y/ o las máximas de la experiencia.

En este sentido, se ha sostenido que la única forma de velar por el respeto de dichos límites es mediante la motivación de la sentencia, que supone el establecimiento de una base correctamente descrita.

4°.- Que, la sentencia en su considerando séptimo señala: *Ponderando los elementos de prueba antes enunciados en la forma que ordena el artículo 297 del Código Procesal Penal, es decir con libertad, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal ha concluido que se acreditó, más allá de toda duda razonable, que el día 12 de octubre de 2021, alrededor de las 22:30 horas, en la población Rosita O'Higgins de la comuna de Chillán, Felipe Sandoval Sepúlveda se desplazaba en un automóvil marca Toyota, modelo Yaris, momentos en los cuales se encontró con Francisco Javier Baeza Scavia quien caminaba por el lugar en compañía de Adolfo Vásquez Araneda y debido a problemas anteriores procedió a disparar en dos oportunidades contra Baeza quien salió corriendo del lugar, siendo alcanzado por el imputado en el pasaje 2 Oriente frente al N°20 de la referida población, disparando Sandoval Sepúlveda nuevamente a la víctima, con la intención de darle muerte, hiriéndolo mortalmente en la región toracoabdominal, para luego huir. La víctima fue trasladada al Hospital de Chillán donde falleció horas más tarde siendo la causa de su muerte un trauma penetrante de tórax y abdomen, mecanismo de la muerte fue arma de fuego, causa compatible con homicidio. Sandoval Sepúlveda no tiene permiso de porte o tenencia de arma de fuego alguna.*

De esta manera, con la prueba rendida el Ministerio Público y la querellante lograron acreditar los supuestos de su acusación, toda vez que valorada conforme la norma antes mencionada, permite adquirir convicción suficiente para la condena, de acuerdo lo que a continuación se dirá.

El fallo razona al efecto y previo análisis de la prueba, arriba a la decisión condenatoria.



5°.- Que, del contexto de lo que disponen los artículos 295 y 297 del Código Procesal penal se concluye que los Tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, respecto de todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometidos a enjuiciamiento.

6°.- Que, del examen de los fundamentos de la sentencia recurrida aparece que el Tribunal ponderó todas las pruebas pertinentes rendidas en el juicio, las que fueron pormenorizadamente analizadas y objeto de un análisis global en relación a los hechos imputados al acusado, de manera que de esta forma se ha cumplido con el requisito señalado en la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal, toda vez que la sentencia contiene el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se arribó a la decisión condenatoria.

7°.- Que, por otra parte, es del caso advertir que el control que esta Corte puede hacer sobre la prueba, sólo cabe si la valoración efectuada por el Tribunal ha sido notoriamente irracional o arbitraria, en lo que evidentemente no se ha incurrido. Por el contrario, del análisis de los antecedentes se desprende que, junto con respetar la regularidad formal del procedimiento, se hizo una apreciación racional de la prueba para llegar a las conclusiones consignadas en el fallo.

8°.- Que, en la especie, se puede constatar, de la sola lectura del considerando octavo de la sentencia recurrida, que los sentenciadores se hacen cargo de toda la prueba y mediante un razonamiento lógico y en consideración de las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, logran arribar a una decisión de condena, tomando en cuenta elementos probatorios que estiman que conducen necesaria e inequívocamente, a dicha decisión.

En efecto, en el considerando citado se refieren los sentenciadores a la existencia del hecho punible, reseñando en primer término al lugar y fecha de comisión del delito, cuestión que no fue controvertida en cuanto al día hora y lugar de acaecimiento de los mismos, información que por lo demás fue corroborada por peritos.

En el considerando noveno los jueces del tribunal a quo en su sentencia se refieren a la dinámica de los hechos y se analiza pormenorizadamente la declaración de testigos, funcionarios policiales y de la PDI, fotografías, declaración de peritos, documental.

En cuanto se sostiene por la defensa la ausencia probatoria del porte de arma de fuego.



En relación al porte ilegal de armas, segundo delito por el cual el encartado fue condenado, la defensa en sus alegatos de apertura y clausura ha señalado que no hubo una incorporación material de la misma, y que esta nunca fue encontrada.

Al efecto se debe indicar que, es cierto que la legislación procesal penal no ha dado libertad absoluta a los jueces del fondo a la hora de valorar la prueba rendida y establecer tanto el delito como la participación, pues siempre han de respetar la racionalidad, la coherencia y la razonabilidad que los conduce a resolver en un determinado sentido.

Se trata, en fin, más que de no vulnerar principios de la lógica filosófica, simplemente, en la labor de ponderación de la prueba, de respetar el sentido común, la sensatez. La octava acepción de la palabra “lógica” dada en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es la que más se adecua a la que el legislador menciona en el citado artículo 297: “Modo de pensar y de actuar sensato de sentido común”. Couture resume el significado de las reglas de la sana crítica como “las reglas del correcto entendimiento humano”.

9°.- Que el tribunal a quo dio por establecidos como hechos, respecto al delito de homicidio lo siguiente: “ *que el día 12 de octubre de 2021, alrededor de las 22:30 horas, en la población Rosita O’Higgins de la comuna de Chillán, Felipe Sandoval Sepúlveda se desplazaba en un automóvil marca Toyota, modelo Yaris, momentos en los cuales se encontró con Francisco Javier Baeza Scavia quien caminaba por el lugar en compañía de Adolfo Vásquez Araneda y debido a problemas anteriores procedió a disparar en dos oportunidades contra Baeza quien salió corriendo del lugar, siendo alcanzado por el imputado en el pasaje 2 Oriente frente al N°20 de la referida población, disparando Sandoval Sepúlveda nuevamente a la víctima, con la intención de darle muerte, hiriéndolo mortalmente.....*”

10°.- Que, entonces, como la defensa del encausado no ha impugnado la sentencia en lo que se refiere al delito de homicidio, sosteniendo que su representado no es el autor de dicho delito, pero no ha impugnado la existencia material de este hecho, por lo que ha dado por cierto el hecho asentado al efecto, que contiene la descripción de la conducta de Sandoval que se desplazaba en un automóvil marca Toyota, modelo Yaris, momentos en los cuales se encontró con Francisco Javier Baeza Scavia quien caminaba por el lugar en compañía de Adolfo Vásquez Araneda y debido a problemas anteriores procedió a disparar en dos oportunidades contra Baeza quien salió corriendo del lugar, siendo alcanzado por el imputado en el pasaje 2 Oriente frente al N°20 de la referida población, disparando Sandoval Sepúlveda nuevamente a la víctima, con la intención de



darle muerte, hiriéndolo mortalmente en la región toracoabdominal, para luego huir.

Luego, el recurso debe desestimarse por cuanto es un presupuesto fáctico no cuestionado por la defensa y, ciertamente, no revisable por esta Corte, que el acusado efectivamente portaba un arma de fuego, pues fue con ella que disparo a la víctima quien resultó mortalmente herida. Así, todo el discurso de la defensa en orden a que el arma no fue encontrada, se estrella contra el presupuesto fáctico anotado y que este tribunal de alzada tiene vedado alterar.

11°.- Que, sólo a mayor abundamiento, cabe señalar que el análisis de la prueba hecha por el tribunal a quo no sólo no vulnera el contenido del artículo 297 del Código Procesal Penal, sino que es precisamente el que pretende dicha norma; se trata de una ponderación lógica, racional, aplicando los jueces del mérito, al decir de Couture, “las reglas del correcto entendimiento humano” y, en realidad, es exactamente al revés de lo que pretende la parte recurrente: si finalmente se hubiere absuelto a Felipe Sandoval Sepúlveda del delito de porte ilegal de arma de fuego, a pesar de la evidencia clara en su contra, ahí sí que el absurdo hubiera gobernado su ponderación.

En efecto, como prueba de cargo que el tribunal de la instancia tuvo en cuenta para concluir la existencia del delito y la participación del acusado, está la declaración del testigo Adolfo Vásquez Araneda quien presencié todo el desarrollo de los acontecimientos, la bala que fue encontrada en el cuerpo de la víctima, quien obviamente no hubiere recibido el impacto de bala que le causó la muerte sin que esta hubiere sido disparada por un arma de fuego.

Existen evidencias más que suficientes para entender que Sandoval Sepúlveda es autor del delito por el cual se le acusó y condenó y que motivó el recurso en estudio.

12°.- Lo anterior a juicio de estos sentenciadores reúne suficientes consideraciones y análisis respecto de los medios de prueba rendidos y razonamiento para llegar a la fundamentación suficiente que la última ratio requiere para sancionar o absolver al acusado.

13°.- Finalmente se debe señalar que, el recurrente de nulidad no obstante indicar y analizar parte de la prueba que se rindió en el juicio, no ha señalado en su presentación de que forma la sentencia infringe las normas legales, referidas a la valoración de la prueba que han sido por él invocadas.

Efectivamente, no se ha expuesto de forma alguna como se infringió el artículo 374 en su letra e) en relación con la letra c) del artículo 342 letra c) ni se dijo de qué modo se contradijeron los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados, o el principio de la no



contradicción, limitándose a exponer los medios de prueba de que se valió el Ministerio Público, reproduciendo declaraciones de los testigos que depusieron en la causa, mas no se ha indicado, la forma en que la sentencia infringe estas reglas.

Se ha limitado a señalar que el tribunal incurre en el error de no valorar con la suficiente lógica la prueba rendida, pero no indica cuales reglas de la lógica han sido infringidas.

14°.- Que, en consecuencia, no se visualiza la concurrencia de la causal de nulidad del artículo 374, letra e) invocada por la recurrente, al no existir infracción a los artículos 342 letra c) en relación con el artículo 297 del Código Procesal Penal, por lo que, será rechazada.

15°.- Que, la segunda causal interpuesta por el recurrente, en carácter de subsidiaria, la fundó en el motivo de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Sostiene que la segunda causal genérica de nulidad se configura cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Entendiendo que la errónea aplicación corresponde cuando la norma se interpreta o se aplica contraria a su sentido o finalidad, lo que se trata es que el sentenciador al momento de dictar sentencia definitiva se someta íntegramente al ordenamiento jurídico, es decir a las normas existentes y a los principios del derecho, además del resto de las fuentes que informan el ordenamiento jurídico, esta causal busca determinar y proteger la seguridad y certeza jurídica que deben existir en la aplicación del derecho, al perseguir anular los errores cometidos en la dictación de la sentencia, con el objeto de que el superior jerárquico que sea competente, en conformidad a la ley, invalide el juicio oral y la sentencia, o solamente esta última como es en este caso en concreto, donde su parte busca eliminar de la condena a su representado Don Felipe Manuel Sandoval Sepúlveda la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena, como autor del delito consumado de porte ilegal de arma de fuego, descrito y sancionado en los artículos 9 y 2 de la Ley N°17.798, Sobre Control de Armas, por los hechos ocurridos en la comuna de Chillán el día 12 de octubre de 2021.

Indica que el Tribunal Oral en lo Penal de Chillán basa su condena por la sanción establecida en la ley anteriormente citada dado lo siguiente “Dicho lo



anterior cabe recordar que el delito de porte ilegal de arma de fuego por el que se acusa al encartado es un delito de peligro abstracto, que busca sancionar una conducta potencialmente peligrosa para la bien jurídica seguridad pública, como es el porte de armas de fuego. En este contexto, para que se configure el delito mencionado se requiere: a) portar alguno de los elementos descritos en el artículo 2° letra b) de la Ley 17.798, b) que tales elementos se encuentren en un normal estado de conservación de manera tal que sea posible su empleo en procesos normales de disparo, pues sólo así podrá ser considerado un “arma” y c) que dicho porte no se encuentre autorizado por la autoridad competente “

Que dentro del Auto de Apertura Certificado el día 31 de marzo de 2023 de la presente causa posterior a celebración de Audiencia de Preparación de Juicio Oral en lo Penal el día 24 de marzo de 2023, el Ministerio Público incorpora como Prueba material lo siguiente:

1) Un frasco plástico contenedor y un proyectil balístico, extraído desde el cuerpo de la víctima y su cadena de custodia.

2) Un DVD-R, que contiene copia grabaciones de seguridad del día 12/10/21 y su cadena de custodia. (NO RENDIDO EN JUICIO).

Como argumentos de derecho dice que, resulta preciso señalar que las normas penales deben ser interpretadas restrictivamente sólo en el caso de afectar derechos fundamentales de los imputados, pero no cuando ellas dicen relación con los efectos libertarios de cualquier apremio o restricción a su libertad, conforme a las características ya descritas; lo que está en concordancia con la garantía que reconoce el artículo 19, N°7 de la Constitución y con la norma del artículo 5° del Código Procesal Penal donde en su inciso segundo establece “Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía”

Indica que el criterio utilizado por el tribunal en su considerando decimotercero de la sentencia y en base a lo establecido en los artículos 2 y 9 de la ley 17.798 , los elementos para configurar el delito citado son : a) portar alguno de los elementos descritos en el artículo 2° letra b) de la Ley 17.798, b) que tales elementos se encuentren en un normal estado de conservación de manera tal que sea posible su empleo en procesos normales de disparo, pues sólo así podrá ser considerado un “arma” y c) que dicho porte no se encuentre autorizado por la autoridad competente

El artículo 9 de la ley 17.798 el cual establece “Los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b) y d) del artículo 2o, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4o, o sin la inscripción



establecida en el artículo 5o, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo” correspondiendo así ser según lo descrito las armas o elementos señalados en el artículo 2 el/los ELEMENTOS MATERIAL/ES del tipo penal , siendo así requisito esencial para la configuración de este, así se desprende de lo establecido en la Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados y así también del Protocolo de Palermo.

Que el elemento subjetivo del tipo descrito además requiere la “posesión, tenencia o porte”, la portación se define según el grado de disponibilidad del arma en relación con un eventual uso, lo que permitiría distinguirla del simple “traslado” a que hace referencia el art. 11, y del “transporte” a que hace referencia el art. 10 que regula el tráfico de armas. La ilegalidad se configura por la infracción a los permisos especiales que son diferentes de la inscripción. Portar es “llevar o traer el arma, de tal manera que se tenga un alto grado de disponibilidad de esta, el “animus possidendi” se admite siempre que se dé la detentación y disponibilidad del corpus, recalcando y teniendo en consideración que el objeto material descrito nunca se logró acreditar su existencia por parte del Ministerio Público en cuestión, el cual posee la carga probatoria de comprobar los presupuestos que imputan.

El tribunal no da una fundamentación para concluir que se trata de un arma convencional o de una modificada, lo que es una distinción clave y necesaria a la hora de determinar la tipicidad, y consecuentemente la penalidad de la conducta desplegada. No hay razonamiento jurídico en la sentencia para la aplicación de una pena determinada ya que, producto de su falta de incorporación en juicio, ni siquiera se sabe de qué tipo de arma se trataba.

Es por lo descrito anteriormente que esta defensa argumenta que, no existen los fundamentos descritos exigidos de forma esencial por el tipo penal, el hecho de no acreditar durante el proceso investigativo la existencia de un arma con el que supuestamente su representado ejecutó el disparo. Imputándose así el delito descrito en la ley citada en base a una mera presunción arbitraria, produciéndose la falta de requisitos fundamentales para acreditar la responsabilidad penal , donde entre estos se encuentra “el objeto material” conllevando como consecuencia una afectación directa al principio de legalidad, dado a que no puede reprocharse el delito de “porte ilegal de armas” sin la existencia de esta, dándose así una errónea aplicación de derecho en imponer un delito NO acreditado, atentando directamente contra lo establecido en el artículo 19 N° 3 inciso final “Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella” ocurriendo así esta transgresión en base a lo razonado por el órganos sancionador.



A mayor abundamiento, se debe recalcar que en caso alguno el art.17 B ha derogado o puede anular el art. 75 del CP, y es que “habiendo un mismo hecho que produce dos lesiones jurídicas, que en este caso afectan al mismo objeto, de tutela, lo que procede es imponer una sola pena, la mayor asignada al delito más grave en concurso”. Tiene sentido, conforme a la redacción del art. 17 B, por cuanto esta supone la aplicación del art. 74 CP cuando el delito fin se cometa “empleando” alguna de las armas o elementos señalados, y no cuando se tratare de delitos independientes y que además conforman una unidad de hecho, especialmente si con ellos se ataca un mismo bien jurídico. Por lo que a la hora de condenar se hace por dos delitos diversos, los cuales por lo tanto se condenan por separado y así también deben ACREDITARSE separadamente, lo que no ocurrió en la especie.

Solicita, respecto de esta causal de nulidad, se acoja, se anule la sentencia recurrida y se dicte sentencia de reemplazo que efectúe una determinación correcta en derecho que absuelva a mi representado por el delito de porte ilegal de arma de fuego, por las razones indicadas.

16°.- Que, habiéndose invocado por el recurrente la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, la existencia de un error de derecho en el pronunciamiento de la sentencia que influye en su parte dispositiva, para que el recurso pueda prosperar, se requiere que exista un error en la aplicación de una norma decisoria litis sea de naturaleza procesal o sustantiva, pudiendo consistir el error, como ya tradicionalmente se ha determinado en la falta de aplicación de una norma pertinente o su empleo indebido o bien, la aplicación de una norma impertinente, todo lo cual, supone la mantención del establecimiento fáctico de la sentencia; en otros términos, los hechos determinados por los jueces, resultan inamovibles para el tribunal que conoce del recurso, limitándose la discusión al derecho aplicable al caso.

17°.- En la especie no existe discusión en cuanto a los hechos acreditados en la sentencia, a saber, “ el día 12 de octubre de 2021, alrededor de las 22:30 horas, en la población Rosita O'Higgins de la comuna de Chillán, Felipe Sandoval Sepúlveda se desplazaba en un automóvil marca Toyota, modelo Yaris, momentos en los cuales se encontró con Francisco Javier Baeza Scavia quien caminaba por el lugar en compañía de Adolfo Vásquez Araneda y debido a problemas anteriores procedió a disparar en dos oportunidades contra Baeza quien salió corriendo del lugar, siendo alcanzado por el imputado en el pasaje 2 Oriente frente al N°20 de la referida población, disparando Sandoval Sepúlveda nuevamente a la víctima, con la intención de darle muerte, hiriéndolo mortalmente en la región toracoabdominal, para luego huir”.(Considerando séptimo).



18°.- El artículo 17 B de la Ley 17.798, señala “Las penas por los delitos sancionados en esta ley se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando las armas o elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.

Por su parte el artículo 2 en sus letras a), b), c), d) y e) dispone: Quedan sometidos a este control: a) El material de uso bélico, entendiéndose por tal las armas, cualquiera sea su naturaleza, sus municiones, explosivos o elementos similares contruidos para ser utilizados en la guerra por las fuerzas armadas, y los medios de combate terrestre, naval y aéreo, fabricados o acondicionados especialmente para esta finalidad; b) Las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes, dispositivos y piezas; c) Las municiones y cartuchos; d) Los explosivos y otros artefactos de similar naturaleza de uso industrial, minero u otro uso legítimo que requiera de autorización, sus partes, dispositivos y piezas, incluyendo los detonadores y otros elementos semejantes; e) Las sustancias químicas que esencialmente son susceptibles de ser usadas o empleadas para la fabricación de explosivos, o que sirven de base para la elaboración de municiones, proyectiles, misiles o cohetes, bombas, cartuchos, y los elementos lacrimógenos o de efecto fisiológico;..”

Por último, el artículo 3 dispone: Ninguna persona podrá poseer o tener armas largas cuyos cañones hayan sido recortados, armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática, armas de fantasía, entendiéndose por tales aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva; armas de juguete, de fogueo, de balines, de postones o de aire comprimido adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos; artefactos dispositivos, cualquiera sea su forma de fabricación, partes o apariencia, que no sean de los señalados en las letras a) o b) del artículo 2º, y que hayan sido creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos; armas cuyos números de serie o sistemas de individualización se encuentren adulterados, borrados o carezcan de ellos; ametralladoras, subametralladoras; metralletas o cualquiera otra arma automática y semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería.

Asimismo, ninguna persona podrá poseer, tener o portar artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, ni los implementos destinados a su lanzamiento o activación, ni poseer, tener o portar bombas o artefactos explosivos o incendiarios.



Además, ninguna persona podrá poseer o tener armas de fabricación artesanal ni armas transformadas respecto de su condición original, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional.

Se exceptúa de estas prohibiciones a las Fuerzas Armadas y a Carabineros de Chile. La Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile y la Dirección General de Aeronáutica Civil, estarán exceptuadas sólo respecto de la tenencia y posesión de armas automáticas livianas y semiautomáticas, y de disuasivos químicos, lacrimógenos, paralizantes o explosivos y de granadas, hasta la cantidad que autorice el Ministro de Defensa Nacional, a proposición del Director del respectivo Servicio. Estas armas y elementos podrán ser utilizados en la forma que señale el respectivo Reglamento Orgánico y de Funcionamiento Institucional.

En todo caso, ninguna persona podrá poseer o tener armas denominadas especiales, que son las que corresponden a las químicas, biológicas y nucleares”.

19°.- De lo antes expuesto aparece que el legislador, impone la sanción por separado en caso de concurrir delitos de La Ley de Control de Armas y delitos o cuasidelitos que se cometan empleando las armas o elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la misma ley.

20°.- Que, por otro lado, el recurrente no señala el modo que se infringió, en su parecer la ley, pues no señala determinadamente, cual o cuales disposiciones han sido infringidas y la forma en que ello ocurrió.

Sin perjuicio de ello, y de la exposición que se hace al fundamentar la causal, no se aprecia error de derecho en la aplicación de los artículos 2 y 9 de la ley 17.798 y el artículo 17 B, del mismo cuerpo normativo, a los hechos establecidos en autos, desde que se acreditó y quedó como un hecho asentado En el fallo impugnado, la existencia de un delito cometido con un arma de fuego, cuya responsabilidad se ha atribuido al acusado.

21°.- La conclusión anterior resulta corroborada al considerar que las modificaciones a la Ley de Control de Armas (publicada en Abril de 1978) han tendido a prevenir y reprimir la delincuencia común, desde que al limitar el acceso a las armas por parte de la población se pretende reducir la criminalidad violenta, potenciando la seguridad pública, buscando prevenir la comisión tanto de delitos como cuasidelitos, estableciendo mayores penas para quienes cometen delitos portando o empleando armas de fuego.

Al efecto cabe considerar que, si la ley sanciona el riesgo indiscriminado que representa el disparar en cualquier espacio un arma de fuego, (artículo 14 letra d) de la Ley), resulta coherente la restricción del marco punitivo, cuando con



ese disparo se comete un delito, como en este caso un homicidio, resultando así armónica la interpretación de la normativa.

22°.- Que lo expuesto en los fundamentos anteriores es suficiente para rechazar el recurso de nulidad interpuesto, respecto del juicio y de la sentencia misma.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 342, 374 letra e), 373 letra b), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza**, sin costas, el recurso de nulidad, interpuesto por el defensor penal público don Sergio Muñoz Iturra, en contra de la sentencia definitiva dictada por la Segunda Sala del Tribunal Oral en lo Penal de Chillán, de fecha siete de agosto de dos mil veintitrés, en la causa RIT 75-2023, RUC 2100925540-8, declarándose que ella no es nula, como tampoco lo es el juicio oral que le sirvió de antecedente.

Regístrese y dese a conocer a los intervinientes que asistan a la audiencia fijada al efecto, sin perjuicio de su notificación por el estado diario, hecho devuélvanse los antecedentes.

Redacción a cargo del Abogado Integrante don Gumercindo Quezada Blanco.

No firma el ministro señor Arcos, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente haciendo uso de feriado legal.

R.I.C. 458-2023 PENAL.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXTXXXJESX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Chillan integrada por Ministro Claudio Patricio Arias C. y Abogado Integrante Gumercindo Segundo Quezada B. Chillan, cuatro de octubre de dos mil veintitres.

En Chillan, a cuatro de octubre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MXTXXXJESX